

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.717

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(154 MOCIONES PRESENTADAS, 0 APROBADAS)**

Fecha de actualización: 25-3-2026

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA
METÁLICA SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CUTRIS DEL CANTÓN DE SAN
CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO
DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS.**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, regular y fiscalizar de forma excepcional la exploración y explotación de la minería metálica sostenible a cielo abierto exclusivamente en el Distrito de Cutris, del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, conforme a los principios de desarrollo sostenible, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, y la aplicación de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Esta autorización responde a la necesidad urgente de detener y revertir el grave daño ambiental, social y económico provocado por la minería ilegal en dicha zona, así como de permitir un aprovechamiento racional de los recursos minerales del Estado, bajo estrictas condiciones de sostenibilidad ambiental y responsabilidad empresarial.

Para tales efectos, se establece un régimen jurídico especial de carácter restrictivo, que incorpora salvaguardas técnicas, sociales y ambientales conforme al artículo 50 de la Constitución Política, y que en ningún caso podrá

interpretarse como una derogatoria general a la prohibición vigente de la minería metálica a cielo abierto en el resto del territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de la presente ley se definen los siguientes términos.

Adjudicatario: Persona física o jurídica seleccionada mediante procedimiento de licitación o concurso público para llevar a cabo actividades vinculadas con la minería metálica, a quien la administración competente otorga formalmente el derecho de ejecutar un proyecto minero, conforme a las condiciones técnicas, legales y ambientales establecidas.

Concesionario: Persona física o jurídica a quien el Estado otorga, mediante acto administrativo firme, una concesión minera para la explotación exclusiva de yacimientos de minerales metálicos en un área determinada, por un plazo definido y bajo el cumplimiento estricto de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales aplicables.

Gestión Administrativa: Conjunto de políticas, procesos, procedimientos y reglamentos que permiten desarrollar la gestión minera de forma eficiente y eficaz dentro de una conducta empresarial responsable y con gestión integral de riesgos, lo anterior bajo el principio de continuidad de negocio.

Métodos de Ciclo Cerrado: Conjunto de tecnologías, procesos y prácticas operativas aplicadas a la minería metálica que permiten la recirculación, reutilización o recuperación de insumos, materiales y subproductos generados durante la extracción, el beneficio y el cierre de minas, con el fin de minimizar los residuos, reducir emisiones, conservar agua y promover un modelo de producción más limpio, eficiente, evitando el deterioro del ambiente natural.

Minería Metálica Sostenible: Modalidad de aprovechamiento de yacimientos metálicos que se desarrolla aplicando principios de sostenibilidad, garantizando una explotación responsable de los recursos minerales, el uso eficiente de los insumos, la protección ambiental, la inclusión social, el respeto a los derechos de las comunidades y trabajadores, y la generación de beneficios económicos para el país, conforme a los estándares técnicos y normativos nacionales e internacionales.

Oferente: Persona física o jurídica que participa en un procedimiento competitivo convocado por la administración para obtener derechos vinculados a la exploración, explotación, procesamiento o cierre técnico de un proyecto de minería metálica, mediante la presentación de una propuesta técnica, económica y ambiental conforme al cartel o pliego de condiciones.

Permisionario: Persona física o jurídica a quien el Estado otorga mediante acto administrativo, un permiso de exploración en un área determinada, por un plazo definido y bajo el cumplimiento estricto de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales aplicables.

Royalty: Pago económico obligatorio que debe realizar el concesionario al Estado por el derecho de explotar un yacimiento metálico. Este pago se calculará sobre el valor bruto o neto de la producción extraída y se destinará al desarrollo local, infraestructura pública, restauración ambiental y fortalecimiento institucional, según lo disponga esta ley y su reglamentación.

Minería Subterránea: Método de extracción de minerales metálicos ubicado bajo la superficie terrestre, mediante la construcción de túneles, galerías o pozos verticales y horizontales, que permite el acceso a los yacimientos profundos. Esta técnica requiere un diseño técnico especializado para garantizar la seguridad, ventilación, sostenibilidad y estabilidad del terreno durante las etapas de exploración, explotación y cierre.

Minería a Cielo Abierto: Técnica de extracción minera mediante la remoción sucesiva de capas de suelo y roca desde la superficie, con el objetivo de acceder a yacimientos de minerales metálicos ubicados a poca profundidad. Esta modalidad implica la conformación de tajos o bancos abiertos, y requiere la implementación de medidas estrictas de manejo ambiental, restauración progresiva del terreno y control de impactos sobre el paisaje y los recursos hídricos

Metales preciosos: son elementos químicos metálicos raros y de alto valor económico debido a su rareza, propiedades estéticas y utilidad en diversas industrias. Los más conocidos son el oro, la plata y el platino.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral del distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela y de conveniencia nacional la exploración, explotación y el desarrollo de la actividad de minería metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela; en consecuencia, el Estado, por medio de sus instituciones competentes, podrá fomentar, facilitar y ejecutar acciones orientadas al impulso de dicha actividad, incluyendo el desarrollo de infraestructura, la promoción de inversiones y la implementación de mecanismos que aseguren la sostenibilidad ambiental, social y económica del territorio, conforme a los principios del desarrollo sostenible, el uso racional de los recursos naturales y el respeto al ordenamiento jurídico vigente

ARTÍCULO 4- Autorización de exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto

El Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, autorizará exclusivamente permisos de exploración y concesiones de explotación para actividades de minería metálica sostenible a cielo abierto dentro del límite geográfico del distrito de Cutris del cantón de San Carlos.

Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir con el marco normativo vigente y con los más altos estándares internacionales de conducta empresarial en materia minera.

Queda prohibido el uso de métodos de lixiviación abierta en la recuperación de oro u otros metales. Solo podrán emplearse métodos de ciclo cerrado o tecnologías aprobadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, deberán contar con el permiso sanitario y de funcionamiento del Ministerio de Salud.

Para los permisos de exploración y explotación otorgados en aplicación de la presente ley, no será exigible el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

Los concesionarios de explotación otorgados en la presente ley no estarán sujetos a limitaciones respecto del número de concesiones que pueden serles otorgadas, siempre y cuando cumplan con los procedimientos regulados en la presente norma y las leyes concordantes. El reglamento deberá establecer

medidas complementarias de control y fiscalización para evitar concentración abusiva o indebida.

ARTÍCULO 5- Limitaciones a la ampliación de concesiones

Las concesiones de explotación otorgadas con fundamento en la presente ley podrán ser ampliadas, a solicitud del concesionario, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) adicional sobre el área originalmente autorizada, sin que en ningún caso la concesión total resultante exceda el límite de diez kilómetros cuadrados (10 km²) establecido por el artículo 29 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

Esta disposición tendrá carácter especial respecto al régimen general de ampliaciones regulado en el Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas y se aplicará exclusivamente a las concesiones autorizadas en el Distrito de Cutris.

ARTÍCULO 6- Procedimientos para el otorgamiento de permisos y concesiones mineras en el Distrito de Cutris.

Para la ejecución de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, regulará los procedimientos necesarios para las siguientes etapas:

a) Fase de exploración minera: Se regirá por lo dispuesto en el Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, esta ley y su reglamento. Los permisos de exploración deberán otorgarse únicamente a personas físicas o jurídicas que demuestren solvencia técnica, ambiental y financiera, conforme a criterios definidos en el reglamento respectivo.

b) Preselección de concesionarios: Será de carácter público y competitivo, y estará dirigida a identificar oferentes idóneos conforme a requisitos objetivos previamente establecidos por el reglamento, que incluyan experiencia técnica comprobada, cumplimiento ambiental y capacidad de inversión.

c) Subasta pública minera: Se llevará a cabo entre las personas físicas o jurídicas preseleccionadas y se adjudicará al oferente que proponga el mayor porcentaje de royalty, siempre que cumpla con las condiciones técnicas, jurídicas y ambientales establecidas.

El Estado podrá, mediante resolución debidamente motivada, ejecutar directamente los procesos de exploración y explotación a través de sus instituciones, empresas públicas o figuras jurídicas autorizadas. En tales casos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas para los terrenos que requieran intervención, y manteniendo los parámetros definidos en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA PRESELECCIÓN DE EVENTUALES CONCESIONARIOS DEL PROCESO DE EXPLOTACIÓN.

ARTÍCULO 7- Procedimiento de preselección de concesionarios

El Ministerio de Ambiente y Energía realizará un procedimiento público y competitivo de preselección de personas físicas o jurídicas interesadas en obtener una concesión de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris.

La preselección tendrá como objetivo identificar oferentes que cuenten con:

- a) Capacidad técnica y de gestión administrativa comprobada en proyectos similares de minería metálica sostenible a cielo abierto.
- b) Solvencia financiera, respaldada mediante documentación certificada o estados financieros auditados.
- c) Historial de cumplimiento ambiental, laboral y en derechos humanos, verificado mediante certificaciones o registros públicos.
- d) Ausencia de sanciones ambientales vigentes en el país o en el extranjero.
- e) Incompatibilidades o prohibiciones de conformidad con el artículo 9 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

f) Contar con documentos jurídicos válidos que les permitan demostrar su vinculación con las propiedades en las cuales se pretende intervenir como eventual concesionario:

- i) Certificado de propiedad.
- ii) Contrato de alquiler debidamente autenticado por Notario Público.
- iii) Contrato de préstamo gratuito (comodato).
- iv) Contrato suscrito entre el participante y el propietario donde el propietario acepta la utilización de la finca contra un pago o ganancia específica.
- v) Cualquier documento, que a criterio de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía acredite debidamente que el participante tiene la posibilidad real de acceder a la finca y realizar la eventual explotación de forma legal.

La Dirección de Geología y Minas actuará como órgano asesor técnico durante el proceso de preselección para lo cual deberá emitir un dictamen técnico de los solicitantes.

El reglamento establecerá los criterios de ponderación, los mecanismos de verificación documental y los plazos del procedimiento, garantizando su objetividad, publicidad y control administrativo y judicial.

ARTÍCULO 8- Invitación pública y requisitos de participación

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá publicar una invitación pública nacional e internacional para participar en el procedimiento de preselección, señalando expresamente los requisitos de admisibilidad obligatoria aplicables a los interesados.

Serán requisitos obligatorios de admisibilidad:

a) Constitución legal válida del interesado en su país de origen y personería jurídica en Costa Rica, conforme a los artículos 10 y 11 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

b) Ausencia de sanciones ambientales vigentes en el país o en el extranjero.

c) Manifestación formal del interés en adquirir o gestionar, en caso de ser adjudicatario, los derechos de uso o disponibilidad del terreno donde se ubique la concesión, sin que se requiera acreditación previa como condición de participación.

d) Experiencia comprobada y exitosa en proyectos de minería metálica a cielo abierto, incluyendo cumplimiento normativo ambiental.

e) Solvencia económica, verificada mediante estados financieros auditados o documentación equivalente.

f) Certificaciones en sistemas de gestión ambiental, calidad y seguridad ocupacional, tales como ISO 14001, ISO 9001 y OHSAS 18001, u otras equivalentes vigentes al momento de la convocatoria.

El reglamento establecerá la forma de acreditación de estos requisitos, los plazos aplicables, conforme a principios de objetividad, transparencia y control.

ARTÍCULO 9- Resolución de preselección y régimen recursivo

La resolución de preselección de personas físicas o jurídicas calificadas será dictada por la Dirección de Geología y Minas comunicada conforme al medio señalado en los términos de la invitación.

Contra dicha resolución procederá los siguientes recursos en sede administrativa:

a) Recurso de reposición ante el órgano que la emitió, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación.

b) Recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación, el cual podrá interponerse de forma conjunta o subsidiaria al de reposición.

Una vez resueltos los recursos administrativos, el listado definitivo de personas físicas o jurídicas preseleccionadas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Ministerio de Ambiente y Energía y de la Dirección de Geología y Minas, como requisito de transparencia y garantía de acceso público a la información.

CAPÍTULO III LA SUBASTA PÚBLICA MINERA.

ARTÍCULO 10- Procedimiento de subasta pública minera

Las concesiones de explotación minera metálica a cielo abierto, autorizadas con fundamento en la presente ley, serán otorgadas mediante subasta pública minera bajo la modalidad de subasta simultánea.

En dicha subasta podrán participar únicamente las personas físicas o jurídicas que hayan sido debidamente preseleccionadas conforme al procedimiento establecido en esta ley.

El procedimiento será tramitado, resuelto y adjudicado por el Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Geología y Minas, conforme a criterios técnicos, jurídicos y ambientales previamente definidos en el reglamento de aplicación.

Se entenderá por subasta simultánea el procedimiento en el que todos los participantes precalificados presentan, en un solo acto público o por medio de plataforma digital oficial, sus ofertas económicas de royalty bajo condiciones previamente establecidas.

La concesión será adjudicada a la oferta que represente el mayor beneficio económico para el Estado, siempre que cumpla con todos los requisitos legales.

Este procedimiento de subasta minera se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas.

ARTÍCULO 11- De la información generada en la fase de exploración

Los permisos de exploración que se otorguen en el Distrito de Cutris incluirán expresamente la obligación del permisionario de poner a disposición del Estado la totalidad de la información técnica y geológica obtenida durante la exploración, la cual será remitida a la Dirección de Geología y Minas.

La Dirección podrá incorporar esta información, total o parcialmente, en los términos de referencia de la subasta pública minera, siempre que no afecte derechos legítimos del permisionario ni constituya un desincentivo desproporcionado a la inversión.

La información entregada en cumplimiento de esta disposición no estará sujeta a confidencialidad frente al Estado, no obstante su difusión a terceros deberá ajustarse a la legislación relacionada a la protección de datos personales, a los secretos comerciales, industriales y propiedad intelectual, así como toda aquella protección derivada de convenios y tratados internacionales debidamente ratificados, incluyendo procedimientos para la protección de intereses comerciales legítimos y los parámetros que defina el reglamento de esta ley.

El concesionario de explotación estará obligado a reconocer y cancelar al permisionario de exploración el monto establecido por la Dirección de Geología y Minas por el uso de la información técnica aprovechada, conforme a un avalúo técnico y aceptado por ambas partes. Este pago deberá quedar debidamente acreditado antes del inicio de la operación extractiva.

ARTÍCULO 12- Convocatoria y alcance de la subasta pública minera

El procedimiento de subasta pública minera tendrá por objeto el otorgamiento de una concesión de explotación que incluirá las actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización, exportación, recuperación ambiental y cierre técnico de la mina, conforme a los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá emitir la convocatoria oficial, señalando:

a) El lugar, fecha y modalidad (presencial o virtual) en que se llevará a cabo la subasta.

b) La delimitación geográfica precisa del área a subastarse, indicando su extensión, coordenadas y condiciones geológicas generales.

c) Los términos de referencia técnicos, económicos, sociales y ambientales que deben cumplir los oferentes, incluyendo como mínimo:

- i) Plan de explotación y tratamiento de residuos
- ii) Plan de remediación y cierre técnico ambiental
- iii) Propuesta de inversión, encadenamientos productivos y generación de empleo.
- iv) Plan de cumplimiento en materia de cargas sociales, tributarias y control de trazabilidad.

d) Las condiciones contractuales generales que regirán la concesión una vez adjudicada.

e) El porcentaje mínimo base del royalty conforme al artículo 55 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

El reglamento establecerá los procedimientos para validar el cumplimiento de estos términos y resolver eventuales impugnaciones.

ARTÍCULO 13- Sistema de puja y oferta económica

Los oferentes participarán en la subasta pública minera mediante la presentación de una oferta económica basada en el porcentaje de royalty anual, conforme al apartado III del artículo 55 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

El porcentaje ofrecido deberá calcularse sobre el valor bruto de las ventas anuales del recurso extraído, tomando como base un mínimo no menor al cinco por ciento (5%), sin perjuicio de que los interesados puedan ofrecer montos superiores.

No se aceptarán ofertas que sean manifiestamente ruinosas o antieconómicas, ni aquellas que puedan comprometer la viabilidad ambiental, técnica o financiera del proyecto.

En caso de empate entre dos o más ofertas que cumplan con los requisitos establecidos, se aplicarán los criterios de desempate definidos en el reglamento, garantizando la selección de la propuesta más conveniente para el interés público.

El Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Geología y Minas, deberá verificar la razonabilidad de las ofertas antes de emitir recomendación de adjudicación.

ARTÍCULO 14- Resolución de adjudicación y recursos administrativos

La oferta que proponga el porcentaje de royalty más alto, conforme al artículo anterior, y que cumpla con todos los requisitos técnicos, legales, ambientales y económicos establecidos en esta ley y su reglamento, le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Geología y Minas mediante resolución fundada emitir la recomendación de adjudicación, la misma adquirirá firmeza cuando el Consejo de Gobierno la ratifique.

Contra la resolución de adjudicación procederá los siguientes recursos en sede administrativa:

- a) Recurso de reposición ante el órgano que la emitió, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación.
- b) Recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación, el cual podrá interponerse de forma conjunta o subsidiaria al de reposición.

En caso de que el adjudicatario no cumpla con los requisitos o condiciones exigidas en esta ley o en el procedimiento, el Ministerio de Ambiente y Energía podrá declarar la nulidad de la adjudicación y proceder a asignar la concesión a la segunda mejor oferta, si esta cumple con los requisitos exigidos.

El acto final de adjudicación y su resolución de firmeza serán publicados en el sitio web oficial del Ministerio de Ambiente y Energía, en el Diario Oficial La Gaceta y serán notificados individualmente a los participantes.

CAPÍTULO IV RECUPERACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 15- Recuperación ambiental del distrito de Cutris

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá elaborar de forma continua y permanente un diagnóstico técnico ambiental, con participación de la Dirección de Geología y Minas, Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y el Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO), que deberá:

- a) Identificar el grado de degradación ambiental (suelo, agua, biodiversidad, contaminación por mercurio u otras sustancias).
- b) Evaluar los riesgos ecológicos, sociales y de salud pública asociados al área.
- c) Establecer las medidas de remediación, compensación y mitigación, conforme al principio de no regresión ambiental.
- d) Definir una hoja de ruta que incluya cronograma de ejecución, presupuesto estimado, responsables institucionales, y mecanismos de evaluación periódica, estableciendo indicadores de cumplimiento verificables e integrando los principios de restauración ecológica adaptativa, permitiendo ajustes según resultados y nueva información científica.
- e) Coordinar la incorporación de estos requerimientos en el presupuesto nacional, o en su defecto, proponer una fuente de financiamiento extraordinaria.
- f) Presentar un informe semestral de avance a la Asamblea Legislativa, con copia al Tribunal Ambiental Administrativo.

A partir del diagnóstico técnico ambiental el Ministerio de Ambiente y Energía deberá formular y ejecutar un plan integral de recuperación ambiental en las

zonas afectadas por minería ilegal en el distrito de Cutris, el mismo deberá ser publicado en el sitio web oficial del Ministerio y de la Dirección de Geología y Minas, deberá contener objetivos medibles, metas intermedias, y acciones concretas, alineadas con los principios de restauración ecológica y desarrollo sostenible.

CAPÍTULO V

COMISIÓN MIXTA CONSULTIVA DE FISCALIZACIÓN MINERA.

ARTÍCULO 16- Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera

Se conformará la Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera (COMICOFI), integrada por representantes de diversos sectores, y coordinada por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a través de la Dirección de Geología y Minas.

Esta comisión tendrá como objetivo participar en el seguimiento, la fiscalización económica social y ambiental y el acompañamiento comunitario de la actividad minera metálica sostenible a cielo abierto en la zona.

Su propósito es fortalecer la transparencia, la sostenibilidad y la gobernanza de la industria minera, promoviendo que la riqueza generada por esta actividad se traduzca en bienestar para las comunidades y en un entorno social y ambiental favorable.

ARTÍCULO 17- Integración de la COMICOFI

La COMICOFI estará integrada por las siguientes personas representantes:

- a) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), nombrado por el ministro, quien presidirá la Comisión.
- b) Un representante de la Comisión Minera de la Municipalidad de San Carlos.
- c) Un representante del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- d) Dos representantes de las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI) de las comunidades de Crucitas, Copevega, Chamorro, Chorreras, Moravia, San

Joaquín, Jocote, Llano Verde, El Concho y La Guaria, u otras Asociaciones de Desarrollo Integral aledañas al área concesionada, estos miembros serán electos en una asamblea general de organizaciones comunales formalmente constituidas, mediante procedimiento público y transparente.

e) Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental con presencia en el distrito de Cutris, este miembro será electo en una asamblea general de organizaciones formalmente constituidas del distrito mediante procedimiento público y transparente. En caso de no existir en el distrito de Cutris se tomará en cuenta las presentes en los distritos de Pocosol y Pital.

f) Un representante de las cámaras empresariales vinculadas al desarrollo económico local del distrito de Cutris, electos en una asamblea de las cámaras empresariales activas y formalmente constituidas o en su ausencia, alguna organización empresarial del distrito de Cutris. En caso de no existir en el distrito de Cutris se tomará en cuenta las activas en los distritos de Pocosol y Pital.

Las personas integrantes ejercerán sus funciones por un período de dos años, prorrogable una vez. En caso de falta de candidaturas, una persona podrá ser reelecta por un período adicional.

ARTÍCULO 18- Funciones y atribuciones de la COMICOFI

La Comisión deberá ser conformada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la inscripción de la concesión en el Registro Nacional Minero. El Ministerio de Ambiente y Energía a través de la Dirección de Geología y Minas será responsable de coordinar y verificar su integración.

Las personas integrantes ejercerán su labor de forma ad honórem.

La COMICOFI tendrá como funciones:

- a) Servir como espacio permanente de diálogo, participación y construcción de acuerdos entre los actores involucrados en la actividad minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris.
- b) Emitir recomendaciones y observaciones sobre el desarrollo de la actividad minera, con énfasis en el cumplimiento de estándares técnicos, ambientales y sociales.

- c) Canalizar denuncias, reportes o alertas relacionadas con la exploración, explotación o gestión minera, trasladándolas a las autoridades competentes para su atención oportuna.
- d) Proponer medidas o iniciativas que fortalezcan el desarrollo sostenible del distrito de Cutris y la vinculación positiva de la actividad minera con el entorno comunitario.
- e) Elaborar informes semestrales sobre su labor, que serán públicos y deberán remitirse a la Dirección de Geología y Minas, al Concejo Municipal de San Carlos y realizar una rendición de cuentas en la comunidad de Crucitas.
- f) Promover actividades complementarias que fomenten el desarrollo local y la protección ambiental.
- g) Coordinar y mantener una comunicación periódica con las instituciones gubernamentales competentes en materia de fiscalización ambiental, sanitaria y laboral, con el propósito de contribuir al seguimiento integral de la actividad minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris
- h) Recibir y evaluar el informe de la Municipalidad de San Carlos y Asociaciones de Desarrollo Integral, con respecto al uso de ingresos por royalty asignados en la presente ley.

En el caso de las recomendaciones emitidas por la COMICOFI, según el inciso b), la institución competente deberá valorarlas de forma prioritaria. En caso de considerarlas procedentes, deberá adoptar las medidas correspondientes para su implementación. Si, por el contrario, se determina su improcedencia, la institución deberá emitir una resolución debidamente motivada que justifique su rechazo. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) deberá dar seguimiento al trámite de cada recomendación hasta su cierre definitivo, incluyendo tanto su ejecución como su eventual desestimación.

ARTÍCULO 19- Funcionamiento de la COMICOFI

La COMICOFI deberá sesionar como mínimo una vez al mes, y podrá reunirse de forma extraordinaria cuando lo convoque su presidencia o lo solicite al menos un tercio de sus integrantes.

Para sesionar válidamente se requerirá el quórum de al menos la mitad más uno de sus integrantes.

De cada sesión se levantará un acta numerada consecutivamente, que deberá conservarse en formato físico o digital, garantizando su trazabilidad y disponibilidad para consulta pública.

CAPÍTULO VI REFORMAS Y ADICIONES.

ARTÍCULO 20- Reformas al Código de Minería

Refórmense los artículos 8 Bis, el inciso b) del artículo 23, artículos 26, 29 e inciso k) del artículo 103 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lean según sigue:

Artículo 8 bis. - No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional.

Como excepción exclusiva, se autoriza el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación de minería metálica a cielo abierto únicamente en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, bajo el régimen especial regulado mediante ley especial.

Dicha excepción se fundamenta en la necesidad urgente de revertir el deterioro ambiental causado por actividades ilegales e incontroladas de extracción minera, así como en el deber del Estado de ejercer control sobre sus recursos naturales, conforme al principio de soberanía sobre los bienes de dominio público.

Esta disposición tiene carácter excepcional, restrictivo y no extensible a otras zonas del país. Cualquier reforma que pretenda ampliar esta autorización a otros territorios requerirá de una ley expresa con justificación técnica, ambiental y socioeconómica debidamente fundamentada.

Artículo 23.- El titular de un permiso de exploración tendrá derecho especialmente a lo siguiente:

(...)

b) A obtener una o varias concesiones de explotación en el área de su permiso, si demuestra la existencia técnica y económica de yacimientos explotables, conforme al procedimiento ordinario o al especial, según el régimen que corresponda.

En el caso específico del régimen excepcional del distrito de Cutris, regulado mediante ley especial, el permisionario tendrá derecho a participar en el procedimiento de subasta pública minera, sin que ello le otorgue prioridad frente a otros oferentes.

(...)

Artículo 26.- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días naturales siguientes a su vencimiento o al de su prórroga, el titular tendrá el derecho preferente de solicitar una concesión de explotación, siempre que demuestre fehacientemente la existencia de un yacimiento técnicamente viable y cumpla con todos los requisitos legales, técnicos y ambientales exigidos por esta ley, su reglamento y normativa conexas.

Este derecho preferente no implica, en ningún caso, un otorgamiento automático o incondicional, ni genera derechos adquiridos sobre la concesión. Su solicitud será evaluada por la Dirección de Geología y Minas, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y protección del interés público.

En los procedimientos de concesión de explotación regulados bajo el régimen excepcional del distrito de Cutris, el otorgamiento estará sujeto al procedimiento de subasta pública y al cumplimiento de las condiciones establecidas mediante ley especial.

Artículo 29.- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación será definida mediante polígonos de superficie continua, delimitados por líneas rectas georreferenciadas y con referencia a puntos geográficos verificables, de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos por la Dirección de Geología y Minas.

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento (25%) de las acciones.

En el caso del régimen especial que permite la exploración y explotación en el distrito de Cutris se sujetará, en todo caso, a los límites, criterios técnicos y condiciones establecidos mediante ley especial.

Artículo 103. Se Considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, lo siguientes:

(...)

k) La utilización de técnicas de amalgamación con mercurio y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Ley 9391 de 16 de agosto de 2016, y la Organización Mundial de la Salud.

(...)

ARTÍCULO 21- Adiciones al Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

Se adicionan un párrafo segundo al artículo 31, un artículo 31 Bis y apartado III al artículo 55 del Código de Minería, Ley No. 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lean así:

Artículo 31- La resolución de otorgamiento de la concesión establecerá las condiciones fiscales y administrativas de la explotación, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

En el caso de concesiones de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto autorizadas en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, conforme al régimen especial regulado mediante ley especial, la resolución de otorgamiento incluirá obligatoriamente la determinación del porcentaje de royalty ofrecido por el adjudicatario, el cual formará parte integral de sus obligaciones contractuales. El proceso de adjudicación se registrará por el mecanismo de subasta pública minera, según las condiciones establecidas mediante ley especial y su reglamento.

Artículo 31 Bis- Las concesiones de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, se tramitarán mediante un procedimiento de subasta pública minera, conforme a lo establecidos mediante ley especial y su reglamento.

La participación en el procedimiento no otorga por sí solo derecho a obtener la concesión. El Ministerio de Ambiente y Energía, mediante la Dirección de Geología y Minas, podrá recomendar o no la adjudicación, tomando en cuenta criterios técnicos, jurídicos, ambientales y de interés público. Esta valoración deberá quedar debidamente motivada en el respectivo expediente administrativo.

Artículo 55- Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

(...)

III. Royalty.

Se entenderá por royalty un pago anual que realiza el concesionario al Estado, en virtud de la concesión de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto y subterránea en el distrito de Cutris, conforme al procedimiento establecido por esta ley y mediante ley especial.

Este pago se calculará como un porcentaje sobre el valor bruto de las ventas anuales del recurso extraído, con un mínimo obligatorio del cinco

por ciento (5%), que podrá ser incrementado por los oferentes en el procedimiento de subasta pública.

El porcentaje adjudicado se mantendrá durante toda la vigencia de la concesión y su cumplimiento será condición esencial del contrato. El pago se realizará dentro de los primeros treinta días naturales del año calendario.

Los ingresos por concepto de royalty tendrán la siguiente distribución:

- a) Un 72% para la Caja Única del Estado.
- b) Un 25% para la Municipalidad de San Carlos.
- c) Un 3% para las Asociaciones de Desarrollo Integral del cantón donde se ubique el área de explotación.

Los recursos previstos en el inciso a) y c) serán recaudados por el Ministerio de Hacienda, quien los distribuirá según la legislación vigente; los correspondientes a inciso b) serán recaudados directamente por la Municipalidad de San Carlos.

La inversión de los recursos previstos en el inciso a) se priorizará en seguridad, ambiente y para el servicio de la deuda pública y los del inciso b) con priorización en los distritos Cutris, Pocosol y Pital.

La Municipalidad de San Carlos y Asociaciones de Desarrollo Integral deberán emitir un informe anual de rendición de cuentas de forma pública y en su página web con respecto al uso de los recursos, y remitir dicho informe a la Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera.

En cuanto al procedimiento de liquidación y recaudación, para los incisos a) y c) el mismo será definido por el Poder Ejecutivo vía reglamento, y en cuanto al inciso b) le corresponderá a la Municipalidad de San Carlos emitir el reglamento correspondiente.

A efectos de establecer un sistema de control y verificación entre la producción y ventas brutas reportadas por el concesionario, se creará e implementará un protocolo de fiscalización para constatar la producción

de metales preciosos en cualquiera de sus niveles de concentración en las instalaciones del concesionario, bajo rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía, e integrada por el Ministerio de Hacienda, Municipalidad de San Carlos y Colegio de Geólogos.

CAPÍTULO VII OTRAS REGULACIONES

ARTÍCULO 22- Norma Supletoria

A efectos de la presente ley aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas además de la normativa vigente que sea conexa con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 23- Garantía de Seguridad Jurídica

Las concesiones de explotación y permisos de exploración otorgados conforme al régimen especial establecido en mediante ley especial, mantendrán su vigencia y condiciones durante el plazo originalmente concedido, aun en caso de una eventual derogatoria total o parcial de la presente ley.

TRANSITORIO UNO. - El Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO DOS. - Desde la entrada en vigor de la presente ley y hasta tanto se emita su reglamento respectivo, se establece una moratoria para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación para actividades de minería metálica, en cualquier modalidad, en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos. Durante dicho plazo, todas las áreas de reserva minera metálica ubicadas en dicho distrito quedarán congeladas a favor del Estado y no podrán ser objeto de trámites o procedimientos administrativos que pretendan habilitar su aprovechamiento.

Rige a partir de su publicación.